

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1434.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2436.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca del soldado desertor del batallón reserva núm. 30 Jaime Palmer y Salas, y en caso de averiguar su paradero, lo capturarán y pondrán á disposicion del E. S. Gobernador militar de esta plaza, que lo reclama.

Medra filiacion de Palmer.

Es hijo de Lope y de Catalina, natural y vecino de Esporlas, estatura 1 metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca.

Palma 25 abril de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2437.

Seccion de Fomento.--Montes.—Aprobado por la Superioridad el plan de aprovechamientos que ha de regir en este distrito forestal durante el año de 1875-76, he dispuesto se adjuque en pública subasta la roza del palmito de los montes denominados San Martin y Victoria del término de Alcudia, bajo el tipo de cincuenta pesetas el 1.º y de doscientas el 2.º, siendo preferida la proposicion que á igualdad de precio anual comprenda mas de un año.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el dia 26 de mayo próximo á las 12 de su mañana en las casas consistoriales de Alcudia presidiendo el Alcalde con una comision del Ayuntamiento y el sobreguarda de la comarca, actuando en dicho acto notario público si lo hubiere ó en su defecto el secretario de la espresada Corporacion, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquella Alcaldia, no admitiendo postura que no cubra el tipo de tasacion.

Lo que he dispuesto publicar en

este periodico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en dicha subasta.

Palma 25 abril de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2438.

COMISION PROVINCIAL
de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de marzo de 1850, inserto en el Boletín oficial núm. 2.705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de marzo último sean los siguientes:

	Ptas. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.	0'20
Idem de cebada de 69375 litros.	0'96
Kilógramos de paja de trigo para pienso.	0'04
Idem de paja de cebada para gergones.	0'06
Litro de aceite.	1'48
Kilógramos de leña.	0'02
Idem de carbon.	0'07
Racion de vino de 0'504 litros.	0'44
Idem de carne de vaca de 0'460 kilógramos.	0'74
Idem idem de carnero de idem.	0'57

Palma 25 de abril de 1876.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.—Por acuerdo de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 2439.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Subsidio Industrial y de Comercio.—Circular.—Segun determina el art. 78 del Reglamento general de 20 de mayo de 1873, para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion Industrial, los trabajos preliminares para la formacion de las matrículas

ha de dar principio con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el respectivo ejercicio.

Habiendo llegado, pues, la época de poner en práctica dicha disposicion, he creido de mi deber recordarla á los Sres. Alcaldes y Administradores de los partidos de Menorca é Ibiza, esperando que en sus respectivas localidades darán desde luego comienzo á los trabajos necesarios para la formacion de las suyas respectivas, en la inteligencia de que deberán obrar en esta Administracion de mi cargo para su exámen antes del dia 10 de junio próximo, ó de lo contrario me veré en el caso de proceder contra los morosos con sujecion á lo que dispone el art. 80 del Reglamento, y en caso de necesidad en conformidad á las reglas del 81.

He de hacerles tambien presente que las matrículas para el año económico de 1876-77 se han de formar con arreglo al modelo que se inserta á continuacion de esta Circular, comprendiendo en ellas, ademas de la cuota para el Tesoro, el recargo de la novena parte sobre la misma y el 8 p^o tan bien de recargo para fondos municipales en la forma que se ha hecho en el año actual, á reserva de lo que acuerden las Cortes al aprobar los presupuestos generales del Estado.

Cuidarán tan bien los repetidos funcionarios de que los Secretarios de los Ayuntamientos, en cuyos pueblos no existan agremiaciones que no concreten sus trabajos para la formacion de las matrículas á copiar las del año anterior, sino que es preciso que tengan en cuenta las alteraciones que hayan tenido efecto durante el año y muy especialmente las malas clasificaciones que existan, y las industrias que se ejerzan por personas no comprendidas en ninguna de las clases de las Tarifas, empleando cuando llegue este caso, las reglas autorizadas por el Reglamento, antes de traerlos á contribucion.

Por lo que hace á los pueblos en donde existan las agremiaciones, los mentados funcionarios, reunirán los individuos que forman los gremios, para que con presencia de los datos que existan hagan las operaciones indispensables para la mas exacta y justa distribucion de cuotas, sin las-

timar jamás á determieados industriales, porque las imposiciones gravosas producen resultados siempre desfavorables para el Tesoro; como tambien de que no eliminen á los individuos que por su poca importancia se consideran perjudiciales á la colectividad por tener que soportar esta la mayor parte de la cuota de aquellos.

Es de todo punto tambien indispensable tener presente que las matrículas han de presentarse á la Administracion con el duplicado que corresponde, con los recibos talonarios completos, llenas las matrices y sus respectivas listas cobratorias, y ademas estendidas ó acompañadas del papel de reintegro, del original y de la copia: remitiéndolas por el correo, y prohibiendo que se puedan entregar á la mano á no ser que vengan con el número de sellos que pertenezcan inutilizados ya con el sello de la Administracion principal de Correos de esta Capital.

Tales son en resumen las observaciones que me ha parecido debia hacer sobre este servicio, sin perjuicio de las demas disposiciones dictadas sobre el particular, especialmente la circular de 20 de abril del año próximo pasado inserta en el Boletín oficial de la provincia número 1.280.

Palma 19 abril de 1876.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2440.

La Direccion general de Contribuciones con la fecha que aparece me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 7 del corriente, la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de modificar la Real orden de 23 de setiembre de 1871, que dispone que los Bienes de Propios son embargables cuando el apremio sea por contribuciones impuestas sobre los mismos. En su vista, y considerando que de enagenarse dichos bienes, como consecuencia de aquella disposicion en todos los casos que no fuese satisfecha puntualmente la contribucion territorial, correspondiente á

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Estadística.—La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha dispuesto en orden de 28 de marzo último, se proceda á la formacion de la estadística sobre el número y clase de establecimientos de Beneficencia existentes en esta provincia, y el de enfermos *no militares*, que albergaron en los años 1871 á 1875 ambos inclusive, encargando se tenga el mayor cuidado y exactitud en la confeccion de los mencionados datos con sujecion al estado que adjunto se acompaña.

En su consecuencia espero que los Sres. Alcaldes secundarán los deseos de la espresada Direccion, debiendo hacerles presente remitan á este Gobierno dentro del término de 15 dias los referidos datos.

Palma 21 abril de 1876.—Felipe Puigdorfilá.

Partido de.....

Pueblo de.....

Número y clase de Establecimientos de Beneficencia existentes en 1871 á 1875 y enfermos no militares asistidos en cada año.

Años.	ESTABLECIMIENTOS.		ENFERMOS.				Existencia de enfermos para el año siguiente.	
	Clase.	Número.	Existentes en fin del año anterior.	Ingresados durante el año.	Total de ambas clases.	SALIDOS.		
						Por curacion.		Por defuncion.
1871.	Generales.							
	Provinciales.							
	Municipales.							
	Particulares.							
	Total.							
1872.	Generales.							
	Provinciales.							
	Municipales.							
	Particulares.							
	Total.							
1873.	Generales.							
	Provinciales.							
	Municipales.							
	Particulares.							
	Total.							
1874.	Generales.							
	Provinciales.							
	Municipales.							
	Particulares.							
	Total.							
1875.	Generales.							
	Provinciales.							
	Municipales.							
	Particulares.							
	Total.							

Fecha y firma.

los mismos, podria quedar reducida á la nulidad de hecho la desamortizacion acordada por la ley, causando perjuicio notable á los intereses de los pueblos y del Tesoro por el menor precio con que pueden realizarse las enagenaciones, que son consecuencia de los procedimientos del apremio:

Considerando que los Ayuntamientos perciben las rentas ó utilidades de los bienes de sus respectivos Propios, de cuyo producto vienen obligados á satisfacer la cuota de contribucion afecta á dichos bienes; y que de no hacerlo así, por destinarlo á otras atenciones, ó por otra causa, la distraen de su legitima aplicacion é incurren en responsabilidad directa y personal para con la Hacienda:

Considerando que la entidad moral pueblo, que en este caso es el primer contribuyente, ninguna culpa tiene de que los productos no tengan la debida aplicacion, y de consiguiente, tampoco debe sufrir perjuicios por esta falta, exigiéndose la mencionada responsabilidad de los Ayuntamientos por medio de los procedimientos establecidos para tales casos por la Instruccion de 3 de diciembre de 1869; S. M. de confor-

midad con lo informado por la Acsoria general y lo propuesto por V. I. ha tenido á bien resolver: que cuando los Ayuntamientos no satisfagan oportunamente las cuotas de contribucion territorial impuestas sobre los Bienes de Propios, sean apremiados al pago con sujecion á los procedimientos determinados en la Seccion 3.ª de la Instruccion de 3 de diciembre de 1869; quedando derogada la citada Real orden de 23 de setiembre de 1871. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes.»

Y este Centro Directivo lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que la comuniquen con igual objeto á la Delegacion del Banco de España en esa provincia, y que se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y del público, debiendo remitir V. S. á esta Direccion general un ejemplar del número de dicho periódico en que tenga lugar la publicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1876.—El Director general, Lope Gisbert.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á los fines que se indican en la presente orden.

Palma 22 abril de 1876.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2442.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que hayan dejado de remitir á esta oficina las certificaciones del 20 p^s de las rentas de propios pertenecientes al tercer trimestre del presente año económico reclamadas en mi orden circular de fecha 18 marzo último publicada en el Boletín oficial núm. 1449 del mismo mes, se servirán hacerlo dentro el término de ocho dias, esperando del celo de dichos Sres. Alcaldes que no darán lugar á nuevos recuerdos.

Palma 25 abril de 1876.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2443.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ANDRAITX.

Acordado por esta Municipalidad la construccion de una casa cuartel para alojamiento de la Guardia civil destacada en este pueblo, queda señalado el dia ocho de mayo próximo á las diez de la mañana para la subasta de dicha obra, la que tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante el Ayuntamiento, con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la secretaria del mismo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia y sitios de costumbre de esta localidad para conocimiento de las personas que quieren tomar parte en la licitacion; debiendo advertir que el presupuesto y plano de la obra se hallan de manifiesto en la secretaria de esta corporacion para que los que gusten puedan enterarse de dichos documentos.

Andraitx veinte y cuatro de abril de mil ochocientos setenta y seis.—El Presidente, Baltasar Enseñat.—P. A. del A., Jaime Juan secretario.

Núm. 2444.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D.ª Margarita Marcel y Amer fallecida intestada y sin hijos en esta ciudad en veinte y cuatro de julio de mil ochocientos setenta y cuatro, para que comparezca á deducirlo en este juzgado dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dicha Marcel promovido por D. Antonio Marcel y otros bajo aperebimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.ª Ballester.

Núm. 2445.

Hago saber que en los autos de quiebra de D. Salvador Ruiz y Salas

de este comercio y vecindario en el dia de ayer se celebró junta general de acreedores, y en ella por parte del quebrado se hizo la siguiente proposicion de convenio; que contiene las condiciones que dicen así:

1.ª Los acreedores se incautarán de los géneros y mobiliario pertenecientes al quebrado quien hace á aquellos cesion en forma.

2.ª Ademas cede el quebrado á los mismos acreedores los créditos que tiene de fácil cobro que importan veinte y un mil doscientos sesenta reales vellon obligándose á entregarles nota de ellos.

3.ª El remanente de los créditos quedará en poder de Ruiz quien cuidará de hacer efectivos los que le fuera posible y de la primera cantidad que ingrese se satisfará la mitad de las costas causadas y que se causen hasta que se haya aprobado egecutoriamente el presente convenio.

4.ª Se nombrará una comision compuesta de tres acreedores que haciéndose cargo de todas las existencias y de los documentos de crédito proceda á la venta de aquellas y realizacion de estos de la manera que crea mas beneficiosa á la masa.

5.ª Esta misma comision tendrá derecho como retribucion al dos por ciento del liquido que resulte de las ventas y cobro de créditos, la cual satisfará una mitad de las costas á que se refiere la base tercera y distribuirá el resto entre todos los acreedores del quebrado en proporcion de sus respectivos créditos.

Aceptada y aprobada por unanimidad la preinserta proposicion queda mandado con providencia de esta fecha la publicacion del presente edicto á los efectos que se expresan en el artículo mil ciento cincuenta y siete del Código de comercio y el ciento noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Palma diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.ª Ballester.

Num. 2446.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de ocho dias los objetos para la fabricacion de fideos, siguientes:

Una prensa de engravacion y caldera de vapor para calentar la campana justipreciado en mil doscientas pesetas.

Un malacate motor de la fábrica y ejes justipreciado en doscientas pesetas.

Un molino para amasar la pasta en ciento sesenta pesetas.

Un molino para moler especias en ochenta pesetas.

Un molino para moler trigo en ciento setenta y una pesetas.

Un torno para pasar la harina en ochenta pesetas.

Las correas y poleas para dar movimiento á las máquinas en ciento y una pesetas.

Dichos objetos son propios de don Francisco Singala y Florest y se venden á instancia de D. José Singala y Verger, para cuyo remate queda señalado el día cinco de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta remate y demas para su traslación serán de cargo del comprador.

Palma veinte de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 2447.

DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 22 de octubre último esta Direccion general ha señalado el día 27 del próximo mes de mayo á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la seccion entre Deyá y Sóller de la carretera de 2.º orden de Palma á Sóller por Valldemosa, y cuyo presupuesto de contrata es de 187.613 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en Madrid, ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en las Baleares ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será, de 9.385 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 4000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 11 de abril de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 11 de abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la Seccion entre Deyá y Sóller de la carretera de 2.º orden de Palma á

Sóller por Valldemosa, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 2448.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de las Baleares.

Circular.—Deseosa esta Junta de regularizar todo cuanto se relaciona con la primera enseñanza en esta provincia, y de mejorar en lo que sea posible la condicion de una clase tan respetable como la que tiene por delicada mision preparar el corazon y la inteligencia de la niñez para la práctica de la virtud y el cultivo del saber, ha acordado dirigirse á los que reúnen el doble concepto de Presidentes de las Juntas locales y de los Ayuntamientos:

1.º para que remitan copias de los convenios que las corporaciones municipales tengan celebrados con los maestros por concepto de retribuciones; y en caso de que el contrato no existiere, listas de las clasificaciones de los niños y niñas en pudientes y no pudientes, con expresion de la cuota señalada.

2.º Para que remitan igualmente nota expresiva y detallada de las cantidades que incluyen en sus presupuestos los respectivos Ayuntamientos.

Y 3.º A fin de que recuerden á los Maestros el deber en que están de formar, durante el presente mes, los presupuestos para gastos materiales de sus escuelas.

Todo lo cual tengo el gusto de comunicar á V. para su inexcusable cumplimiento antes del quince de mayo próximo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de abril de 1876.—El Gobernador-Presidente, Felipe Puigdorfilá.—P. A. de la J.—El Secretario, Mariano Canals.—Sr. Presidente de la Junta local de primera enseñanza de.....

PARTE OFICIAL

DE LA ESPEDICION AL JOLÓ.

«Excmo. señor.—Aun cuando manifesté á V. E. en mi último parte pensaba salir del campamento de Paticolo el día 25 del pasado, dificultades inherentes á racionamientos de los cuerpos, que se hacia con suma dificultad en aquella playa, poco favorable á los desembarcos dilataron mi salida hasta el siguiente día 24, en que emprendí el movimiento con solo dos de las tres medias brigadas en que venian divididas estas fuerzas dejando en el ya mencionado campamento, á las órdenes del brigadier Taboada, la primera media brigada, una compañía de ingenieros y una bateria de montaña, á fin de que, despues de sostener por todo aquel día dicho punto,

marchasen al siguiente por la playa á situarse dentro ya de la rada de Joló y en comunicacion, á ser posible, con mis fuerzas.

La marcha entre bosques y en campos rodeados de espesos y colosales árboles, fué en extremo penosa, y mas que nada por la falta de agua, que no pudo encontrarse por haber perdido los guías el camino, que era, como todos los de este pais, un simple sendero. Algunos enemigos fueron oponiéndose y siguiendo la marcha de la columna, causándole desde detrás de la espesura, y aun desde las elevadas copas de los árboles, algunas bajas, no dejando tambien de experimentar bastantes por el fuego de nuestras tropas.

En este estado, y siendo ya la hora del mayor calor, resolví suspender la marcha en una posicion conveniente para acampar las fuerzas y poder cuidar los heridos y enfermos, que aumentaban extraordinariamente la dificultad de la marcha, disponiendo que otra pequeña fuerza siguiera hasta el punto en que los guías aseguraban haber agua, operacion que se llevo á cabo con toda facilidad, sin experimentar en ella ni una sola baja, sin duda porque la fuerza acampada detuvo á su alrededor á los que venian hostilizándonos. Vuelta al campamento despues ya de anochecer la fuerza que habia marchado en busca del agua sin que fuese bastante la que trajo para remediar todas las necesidades, se pasó la noche sin que el enemigo nos molestase, rompiendo al día siguiente la marcha al punto en que se habia encontrado el agua el día anterior, y en donde se acampó por algunas horas para dar descanso á la tropa, que se hallaba fatigada. Siguióse luego la marcha por la tarde hasta venir á caer á la playa, en el sitio denominado Tandú.

En esta marcha las fuerzas fueron tambien hostilizadas sin cesar, picándonos los joloanos la retaguardia, si bien sufriendo continuas bajas por nuestro fuego, y aun por algun ataque á la bayoneta de la retaguardia, que vinieron cubriendo perfectamente las dos compañías de la Guardia civil. En este mismo pueblo de Tandú se me reunieron las fuerzas que habia dejado en Paticolo á las órdenes del brigadier Taboada, y que hicieron la marcha por la playa con toda felicidad, sin duda porque mi columna por el interior hacia su flanco izquierdo, llamaba solo la atencion del enemigo.

El contratiempo experimentado con la pérdida del camino que debia seguir una parte de las fuerzas, hacia variar mi plan, que era atacar á Joló á la vez que por la parte baja ó del mar, por la retaguardia, ó sea por la parte que lo domina, y aunque durante los dos días siguientes — 27 y 28 — en que estuve acampando en la playa, intenté volver á penetrar en la parte alta para dominar por retaguardia á Joló, no me fué dado conseguirlo sin retroceder de nuevo, por ser el terreno impracticable, resolviendo en su consecuencia atacar siguiendo la orilla de la playa sin pérdida de tiempo, toda vez que debiamos aqui considerar el clima como nuestro principal enemigo, por ser el que nos ocasionaba mayor número de bajas.

Combiné, pues, mi operacion con la escuadra, que desde las nueve del día de ayer comenzó á bombardear eficazmente las costas de Joló, avanzando al mismo tiempo una media brigada á las órdenes del coronel Bremon, y 4 piezas de artillería á las del coronel del arma, Ordo-

ñez, para que desde el punto conveniente molestasen tambien las cottas que se hallan al Este de Joló, que debian ser las primeras que se atacasen. Reunidas entre tanto todas las fuerzas, adelantó resueltamente la primera brigada, marchando valientemente á su cabeza el ya citado coronel Bremon, quien arrojándose entre una estacada y el mar, avanzó hasta rebasarla, marchando al asalto de la misma hasta caer herido, y al poco rato quedó coronada, como tambien la inmediata, por nuestras tropas, que la asaltaron bien por las escalas, pero el mayor número trepando por las mismas estacas que formaban el revestimiento exterior.

Entre tanto, las fuerzas avanzaban con rápido empuje hácia el centro de Joló y el resto de las cottas, sin que lo intrincado del terreno y los esteros y arroyos que lo cruzan fuesen obstáculo á su decision. Las cottas que aun presentaban resistencia eran la del sultan y la inmediata, ó sea de Tanquian. Entre otras varias y sensibles bajas lo habian sido en aquel momento los coroneles Paulin, de artillería, y Villalon, de ingenieros, que iban á la vanguardia, por lo que dispuse marchase á ella mi ayudante de campo, el teniente coronel de infantería Beaumont, enviando luego al brigadier Taboada. Todos atacaron con decision, siendo el regimiento de artillería Peninsular el que primero tuvo la suerte de atacar y asaltar estas cottas, honor que todos se disputaban, y todos, á presentarse ocasion, lo hubieran obtenido.

Asaltadas estas cottas, quedó ocupado completamente Joló, pero refugiándose algunos moros en las casas que habia hácia el interior y en medio del bosque, y entre ellas las del sultan, en las que hicieron bastante resistencia, que dominó el coronel Marquez con alguna fuerza de su media brigada y dos piezas de artillería de marina, que, como todas las fuerzas, se condujeron admirablemente.

Tal fué, en breve resúmen, Excmo. señor, la jornada de ayer, en la que de nuevo volvió á tremolar sobre los fuertes de Joló la bandera española y abatida la del sultan, quedando en nuestro poder todas sus cottas y cañones. Sensible me es manifestar á V. E. que la victoria no se ha obtenido sin dolorosas y numerosas bajas, que en este momento no me es dado precisar, y que tuve el sentimiento de ver caer á mi lado de un metrallazo cinco de mis guardias y uno de mis criados, muriendo en el acto dos de los primeros y posteriormente otro.

Citar á V. E. rasgos distinguidos, hechos meritorios, seria espuesto en el momento, pues no me son aun conocidos; me limito, pues por ahora á recomendar á V. E. á todos en general y sin distincion desde brigadier á soldado inclusive. Todos han merecido bien de la patria, y todos son acreedores á que V. E. los recomiende á la munificencia de S. M. el rey, sin perjuicio de que cuando haya reunido los datos necesarios eleve á V. E. relaciones de los que merecen mas especial distincion y de los que tuvieron la honra de verter su sangre por su patria.

Durante todo el día de hoy, algunos enemigos ocultos en el bosque han molestado á nuestras avanzadas, pero en el momento en que termino este escrito, ha sido tomada una cotta que habia en el camino que conduce al interior, á bastante distancia del campamento, y desde este momento el fuego parece cesar por completo.

Lo que me cabe la satisfacción de hacer público para conocimiento de los leales habitantes de este archipiélago.

Manila 4 marzo de 1876.—Crespo.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. José Martín González Serrano pidiendo indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor y accesorias que la Audiencia de Madrid impuso á Claudio Casado en causa por delito de homicidio:

Considerando que el expresado reo ha sido de una conducta irreprochable, y que durante el tiempo que sufrió de prisión preventiva y en el que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebas inequívocas de verdadero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Claudio Casado indulto del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le falta cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Tarazaga Lison pidiendo indulto de la pena de dos años y un día de suspensión del cargo de alcalde ú otro análogo y 420 pesetas de multa y accesorias que le impuso la Audiencia de Albacete en causa por desobediencia:

Considerando que el expresado reo ha sido de una conducta irreprochable antes y después de cometido el delito; que ha dado pruebas inequívocas de arrepentimiento, y que la pena á que fué condenado por sentencia firme de 26 de junio de 1875 es de la misma naturaleza que las perdonadas en el Real decreto de indulto general de 27 de noviembre del mismo año:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Juan Tarazaga Lison indulto de la pena de dos años y un día de suspensión y multa de 420 pesetas que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que, fundado en el mal estado de su salud, me ha expuesto el teniente general D. Manuel Lassala y Solera,

Vengo en disponer quede sin efecto el Real decreto de 1.º del actual, por el que se le nombró vocal de la junta con-

sultiva de Guerra, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en disponer que el mariscal de campo D. Francisco San Martín y Rio-Boo cese en el cargo de segundo cabo de la Capitanía general de Navarra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 18 de abril.)

CONDICIONES Y PROGRAMA

PARA EL CONCURSO Á LOS EXAMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO, QUE HAN DE TENER LUGAR EN 1.º DE JULIO DE 1876.

Condiciones que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos en la Academia de Estado Mayor, y disposiciones que les conviene conocer.

Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los oficiales, alumnos é individuos de tropa del ejército, milicias y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que prescribe este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instrucción científica y militar necesaria para ser oficiales de Estado Mayor del ejército.

El uniforme que usarán es el mismo que el de los oficiales del cuerpo, excepto la faja y sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los días de gala; y para los ejercicios y actos interiores del Establecimiento una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados alumnos, usando las de sus empleos los que estén en posesión de alguno en el ejército.

Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de oficiales en el ejército, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Los alumnos al principio de cada curso, deberán presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el profesor de ella prevenga.

Desde el día en que se le sienta su plaza estarán obligados á cumplir el reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por Ordenanza corresponde á sus clases y esté conforme con la organización de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza, y castigados y con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámenes de oposición son las siguientes:

1.ª Ser menores de 25 años y mayores de 16, excepto para los hijos de militares, para los cuales la mínima edad es de 14.

2.ª Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigente para el ejército, hecha excepción

del órgano de la visión, que deberán tener en toda su integridad ó lo menos posible deficiente, según se dispone en orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 24 de agosto de 1874.

3.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

4.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposición.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán de oficio al secretario de la junta de la Academia, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma, según previenen las leyes del Estado.

1.º Fe de bautismo del pretendiente.

2.º Certificación de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos habilitados para ello, según la legislación vigente en la época en que se hubiesen hecho dichos estudios.

En el oficio de remisión se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores, y las señas de su domicilio. La Junta de la Academia emitirá dictámenes, y por su secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Jefe superior del Cuerpo si creyesen no se les hacia justicia. Todos los documentos ántes expresados, serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar, dirigirán las instancias por conducto de sus jefes respectivos al Director general del Cuerpo de Estado Mayor, y cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndolos á examen, se presentarán al Director de la Academia.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso, terminará veinte días ántes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes, podrán subsanarse hasta cinco días ántes de la época en que haya de abrirse el curso.

El día en que se disponga por el Director, se presentarán todos los aspirantes en la Academia para ser reconocidos por el oficial médico.

Para atender á la educación de los hijos de los generales, jefes y oficiales del ejército y Armada ó sus asimilados de los cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia por Real decreto de 1.º de mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuación se espresan: cuatro pensiones de á dos pesetas diarias, para hijos de militares muertos en acción de guerra; doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarios, para hijos de jefes y oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria, para hijos de oficiales generales, siendo preferidos los

huérfanos en las dos últimas clases, debiendo empezar á cobrarse todas estas pensiones el día en que empiece el curso académico.

Los que se crean con derecho á ellas lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de jefes y oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados acompañarán además certificado expedido por la Administración económica de la provincia, en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma, sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defunción del padre, si son huérfanos y si hubiese muerto en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes, y por último y en general certificación de buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia serán dirigidos ó presentados al director de la Academia, el cual, después de revisarlos ó clasificarlos, los pasará al director general para que éste con su informe los remita individualmente á la aprobación del gobierno.

Con la anticipación conveniente, y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe terminar el orden según el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en él.

El examen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del director de la Academia y de seis profesores.

Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hayan podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en el concurso, debiendo empero ser calificados con la nota de desaprobación los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Los aspirantes que solo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el examen, podrán pedir certificación de ellos, la cual servirá solo para su satisfacción.

El día 1.º de setiembre en que debe empezar el curso de estudio, se presentarán los alumnos admitidos con el informe prevenido. A los paisanos se les sentará en la oficina del Detall plaza de soldados alumnos para que como tales principien á contárseles sus servicios desde este día, llevándose las hojas históricas correspondientes, y previo depósito en caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso á oficiales se les hagan por aquella por desperfectos que causaren en el local y mobiliarios de la Academia. Si antes de esta época se extinguiere el depósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá el alumno reponerlo.

Todos los alumnos abonarán además 20 pesetas mensuales para los gastos del establecimiento.

(Se concluirá.)